



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 001222-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 820-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MISCELI CAMPANA QUINTANILLA
ENTIDAD : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO
 ACLARACIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022, presentada por la Policía Nacional del Perú; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022, presentada por la Policía Nacional del Perú.

Lima, 22 de julio de 2022

ANTECEDENTE

- Mediante Notificación Nº 132-2021-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS, del 13 de enero de 2022¹, la Jefatura del Departamento CAS de la DIVABL de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en adelante la Entidad, comunicó al señora MISCELI CAMPANA QUINTANILLA, en adelante la impugnante, la culminación de su Contrato Administrativo de Servicios al 31 de diciembre de 2021, conforme lo opinado en el Informe Nº 085-2021-VII MACREPOL CUSCO/UNIADM-AREABA-SECROADQ.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 31 de enero de 2022 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Notificación Nº 132-2021-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS, argumentando, principalmente, lo siguiente:

¹ Notificado a la impugnante el 13 de enero de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- i) Su relación de trabajo bajo el Decreto Legislativo N° 1057 inició el 1 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2022, ejerciendo el cargo Especialista en Presupuesto de la Unidad de Administración de la Entidad.
 - ii) El acto impugnado fue emitido con posterioridad a la Ley N° 31131, siendo su contrato indeterminado.
 - iii) Fue contratada para realizar labores de naturaleza permanente en el Área de Presupuesto de la VII Macro Región Policial Cusco de la Entidad.
3. Con Oficio N° 520-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP.CAS la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. Mediante Resolución N° 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022², la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora señor MISCELLI CAMPANA QUINTANILLA contra la Notificación N° 132-2021-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS, del 13 de enero de 2022, emitida por la Jefatura del Departamento CAS de la DIVABL de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; por haberse concluido su contrato administrativo de servicios vulnerando lo establecido en la Ley N° 31131.
5. A través del Oficio N° 2086-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPCAS, del 17 de junio de 2022³, la Entidad solicitó la aclaración y nulidad de oficio de la Resolución N° 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala. Al respecto, indica lo siguiente:
- i) Las contrataciones bajo del Decreto de Urgencia N° 085-2020 son a plazo determinado por necesidad transitoria.
 - ii) El numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 085-2020, autorizó excepcionalmente para el periodo 2020 la contratación de personal civil en las unidades orgánicas de la Entidad, en el marco de la emergencia sanitaria, en concordancia con el numeral 2.3 del artículo 2° y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 272-2020-EF.
 - iii) Solo contaría con financiamiento presupuestal para continuar con la contratación transitoria del personal civil del Decreto de Urgencia N° 085-2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.
 - iv) No se ha tenido en cuenta los Informes Técnico Nos 001311-2021-SERVIR-GPGSC, del 8 de julio de 2021; 001470-2021-SERVIR-GPGSC, del 27 de julio

² Notificada el 6 de mayo de 2022 en la casilla electrónica de la Entidad.

³ Presentado a la Mesa de Partes Virtual de SERVIR el 18 de junio de 2022 con Registro N° 2022-0022670/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de 2021; y 000356-2022-SERVIR-GPGSC, del 11 de marzo de 2022.

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

6. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal puede ejercer de oficio dicha facultad.
7. Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC - “Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”⁵, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁶. Asimismo, debe

⁴ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”

⁵ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC - “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁶ Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE. (...)”

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

indicarse que corresponde a los usuarios del servicio el seguimiento y lectura oportuna de toda documentación remitida por este Tribunal a través de la casilla electrónica.

8. En el presente caso, de la revisión de la constancia de depósito en casilla electrónica de la Resolución N° 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala generada por el Sistema de Gestión de Expedientes - SGE, se aprecia que esta fue notificada a la Entidad en su casilla electrónica el 6 de mayo de 2022, por lo que el plazo para la presentación de la solicitud de aclaración vencía el 27 de mayo de 2022.
9. Sin embargo, se tiene que la Entidad presentó su solicitud de aclaración el 18 de junio de 2022; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 27° del Reglamento, por lo que siendo extemporánea la referida solicitud, la misma deviene en improcedente.
10. Ahora bien, corresponde evaluar el pedido de nulidad de oficio contenido en la Oficio N° 2086-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPCAS.

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado con la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM⁹, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
14. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; **por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.**

⁹ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM

"Artículo 2.- Sobre el Tribunal"

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...)"

"Artículo 3.- Competencia del Tribunal"

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De la solicitud de nulidad formulada por la Entidad

15. En el presente caso, la Entidad ha solicitado la nulidad de la Resolución 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022, que declaró fundado el recurso de apelación de la impugnante contra la Notificación N° 132-2021-DIRREHUM-PNP-DIVABL- DEPCAS, del 13 de enero de 2022, por haberse concluido su contrato administrativo de servicios vulnerando lo establecido en la Ley N° 31131.
16. Al respecto, se advierte que la Entidad indica que la contratación de la impugnante se habría realizado al amparo del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 085-2020, por lo que tal contratación tendría carácter transitorio, de acuerdo a lo opinado en el Informe Técnico N° 001311-2021-SERVIR-GPGSC, del 8 de julio de 2021, al encontrarse excluidos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131.
17. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes, **las resoluciones emitidas por el Tribunal solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial**. Por lo que no cabe que un reexamen del caso
18. No obstante, debe indicarse que de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el Expediente N° 820-2022-SERVIR/TSC, no se acreditó que la contratación de la impugnante se haya realizado en el marco del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 085-2020, máxime si el contrato se prolongo hasta el 31 de diciembre de 2021, es decir, fuera del periodo fiscal de contratación autorizado por el Decreto de Urgencia N° 085-2020, así se colige que los contratos que debían suscribirse al amparo del Decreto de Urgencia N° 085-2020, solo podían prolongarse hasta el último día del periodo fiscal 2020.
19. Asimismo, debe indicarse que lo resuelto en la Resolución N° 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022, resulta concordante con la Resolución N° 000680-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de abril de 2022, y Resolución N° 000971-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de junio de 2022.
20. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que se debe declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por la impugnante contra la Resolución N° 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022, presentada por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ; por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000751-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022, presentada por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MISCELI CAMPANA QUINTANILLA y a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
PRESIDENTE


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
VOCAL

CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.